



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 5 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *en real*.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo es interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 25 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

Ha hecho notar esta mayoría que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun ménos explícita en este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideración de riqueza ó pobreza; la apreciación pues de esta circunstancia, por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, según ella, aun más libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al ménos exige que se hagan presentes el pié de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenía, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podían cometerse en la discrecional apreciación de dicha circunstancia, tenían fácil remedio en los recursos de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustanciados, poniendo así sobre la discreción de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que reponian las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de corrección, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudiesen cometerse por las Corporaciones populares, parecia abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciación puramente discrecional, muy pronto, y á consecuencia sin duda de aquella mis-

ma facilidad, el gran número de recursos que sobre este particular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciación un tipo taxativo general, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razon de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimación entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que antes ha hablado esta mayoría, habian ya fijado con el lenguaje de su expresión estadística los términos máximos, medios y mínimos que podian servir de base racional para la adopción del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podia ser determinado.

A la obliación de estas necesidades obedeció la aparición de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy en el cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Sección; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopción del tipo de 3 reales diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfacción de que ese Ministerio se conformara con na opinión. A estas mismas consideracio-

nes, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Sección al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun despues de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, incluso algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aqui con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comisión provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictamen, demostrar esta infracción. Aquí, y para este efecto, se harian cargo de la tercera y última serie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiendo la mayoría de esta Sección que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es esto hecho la tasación por perito tercero en discordia,

que asigna á dicha familia una renta de 184 y media posetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amillaramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacosos, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepción nueva, no exime de juzgar la interpuesta según el estado que tuviera en el día hábil de su alegación, siquiera como procedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el auxilio del hijo que debía ingresar en las filas, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.ª del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como estas la prescripción legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que lo precede.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentín Gutiérrez y Gutiérrez; mandando publicar esta resolución para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion con lo que de Real orden se le previene, ha examinado el adjunto expediente sobre suspension de don Manuel Redondo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaiente, provincia de Ciudad Real.

El Alcalde en 15 de Setiembre último dictó dicha medida por considerar que, siendo el interesado propietario de la Notaria de la villa, y estando ejerciendo sus funciones, tenia incapacidad para desempeñar la Secretaria.

Dada cuenta al Gobernador de la providencia del Alcalde, y unidas al expediente las diversas actuaciones y acuerdos del Ayuntamiento que se refieren al particular, aquella Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, aprobó la suspension decretada; hizo entender posteriormente al Alcalde que, puesto que las dos terceras partes de Concejales no encuentran causas bastantes para destituir al Secretario Redondo, subsistiera la suspension hasta que se comunicase de oficio al interesado que habia sido admitida la renuncia que del cargo de Notario tenia presentada, porque hasta ese momento no quedaba legalizada su situacion; y dispuso que el Ayuntamiento nombrase un Secretario interino que sustituyese al propietario.

Comunicada esta resolucion al Ayuntamiento, la mayoría alzó la suspension; ordenó que el interesado continuase desempeñando las funciones de Secretario, y en su virtud esto se presentó en la sala de sesiones para autorizar el acta que se levantó á intervenir en los demás asuntos.

En vista de esta desobediencia, el Gobernador impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el acuerdo; y habiendo llegado el hecho á noticia del Juzgado de primera instancia de Almadén, procedió á la formacion de causa criminal, en que se decretó la suspension de los mismos, dando conocimiento al Gobernador á los efectos oportunos.

Los Concejales y el Secretario suspensionen ante V. E. solicitando que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador, tanto respecto á la suspension del Secretario, como á la imposicion de las multas,

La Seccion se ha hecho cargo de

las razones que D. Manuel Redondo alega para que no se le destituya del cargo de Secretario; pero todas ellas caen por su base con solo considerar que, aunque presentó la renuncia de la Notaria al ser nombrado Secretario, el art. 42 del reglamento de 9 de Octubre de 1874 dice que las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptacion de dicha renuncia; y por tanto, como á la fecha en que el Alcalde lo suspendió del cargo de Secretario y aprobó esta suspension el Gobernador no le habia sido admitida la renuncia de la Notaria, continuaba incapacitado para desempeñar el cargo de Secretario.

Ni cabe oponer que el interesado, tan pronto como presentó la renuncia y optó por la Secretaria, se negó á autorizar un testamento; porque este hecho solo significa que Redondo faltó á la obligacion en que estaba de derecho y por ministerio de la ley de desempeñar las funciones notariales, de tal modo, que por su negativa pudo ser procesado como reo de abandono de destino.

Estas consideraciones, á juicio de la Seccion, demuestran claramente que tanto el Alcalde como el Gobernador atemperaron su conducta á los preceptos legales al suspender al Secretario Redondo; pero como quiera que, con posterioridad á las providencias que aquellos dictaron, incurrió el interesado en desobediencia grave, puesto que, en contraposicion á lo mandado, ejerció las funciones de Secretario al darse cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador que confirmaba la del Alcalde, autorizó el acta de aquella sesion y continuó desempeñando la Secretaria, juzga asimismo la Seccion que mediando causa grave, y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el último párrafo del art. 124 de la ley municipal, procede decretar la separacion.

La imposicion de la multa á los Concejales no es ménos procedente, á juicio de la Seccion, por ajustarse á lo que disponen los artículos 183 y 184 de la ley municipal, y por consecuencia de todo opina:

1.º Que se debe separar del cargo de Secretario para que fúe nombrado á D. Manuel Redondo.

Y 2.º Que procede desestimar el recurso en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que la constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroses de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.º del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroses lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del

desempeño de Comisiones que exigen viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que el la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlos así la regla 7.º del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictamen llevan la instruccion precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

1.º La del informe.

2.º La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.º La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporacion administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroses evacúe gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.º del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han cobrado ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa; es que la Comision de arroses no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroses ha percibido hasta aqui y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutaban dietas ó honorarios cuando salen á prestar sus

servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñen Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislación establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administración, de ninguna manera puede exigírseles que sufragan de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de imputarse los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instrucción de los expedientes sobre plantación de arroz es siempre á petición y en beneficio de partícipes que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos cultivos á que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comisión gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda población las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situación, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestión, ó sea la que se refiere á si la Comisión debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comisión considere que el expediente ofrece algún extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero también habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarían ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la junta provincial

de Sanidad es la indicada para declarar, según las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comisión.

Por todo lo expuesto; y

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberos impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el artículo 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna Comisión fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantación del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comisión á verificar el reconocimiento;

La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la población donde residen, en desempeño de una Comisión administrativa-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia d...»

(Gaceta del día 30 de Junio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios electores de Medina del Campo contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales electos del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Piernavieja García y D. Antonio Velazquez Alonso, con fecha 9 de Abril ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Desostimada por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Medina del Campo la protesta presentada por un elector contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Piernavieja García y D. Antonio Velazquez Alonso, fundada en que el primero desempeñaba el cargo de Alcalde, y el segundo era contratista del suministro de medicinas para los enfermos pobres, el autor de la reclamación se alzó de dicho fallo ante la Comisión provincial de Valladolid, que en 14 de Junio del año último lo dejó sin efecto porque D. Juan Piernavieja servía el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno, y porque D. Antonio Velazquez era farmacéutico titular; y aun cuando hubiese renunciado el cargo en 19 de Mayo, tratándose de un contrato bilateral, necesitaba para quedar anulado el asentimiento de la otra parte, y no aparecía que la Municipalidad lo hubiere prestado.

Al propio tiempo dispuso la Comisión provincial que el día 22 de Junio se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar Concejales á los dos candidatos que siguiesen en número de votos á Piernavieja y á Velazquez.

Este acuerdo no fué llevado á efecto porque la mayoría de los Secretarios escrutadores juzgaron que, una vez terminada la misión que les encomienda el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no les era lícito intervenir en asuntos electorales, y porque, conforme al art. 44 de la misma ley, las vacantes de Concejales deben ser cubiertas precisamente por los electores.

El Gobernador previno al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio que cumpliesen sin demora lo mandado por la Comisión provincial; y habiéndose negado los escrutadores á hacer el recuento de votos, hubieron de verificarlo uno de los que

lo había sido por designación del Ayuntamiento y el Secretario de la corporación, quedando proclamados Concejales D. Toribio Zaera Fernandez y D. Leon Fernandez Amarolo.

Varios vecinos, entre los cuales figuran un individuo del Ayuntamiento, dos que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio y D. Juan Piernavieja, suplican á V. E. que se sirva declarar ilegal el voto emitido por el Gobernador, merced al cual fué adoptado el acuerdo de 14 de Junio, y que en todo caso se dejesin efecto el mismo acuerdo en cuanto manda convocar á la Junta de escrutinio para la proclamación de dos Concejales.

Este recurso, que fué elevado directamente á ese Ministerio, se romitió de Real orden al Gobernador en 17 de Julio del año pasado con objeto de que lo informara y enviase el expediente; pero hasta el 17 de Febrero último no dió cumplimiento á tal mandato, y aun para ello fué preciso que, á consecuencia de una queja formulada contra el proceder de dicha Autoridad por dos de los firmantes de la apelación, se reiterase en 7 de Enero la orden de S. M. Digna de censura es la poca actividad demostrada por el referido funcionario, porque, aparte de que las disposiciones de la Superioridad deben cumplirse con estricta premura sea posible por efecto del gran retraso con que se han enviado los datos pedidos, tienen que resolverse cuestiones electorales, que revisten siempre carácter de urgentes, casi un año después de verificadas las elecciones. La Sección no encuentra atendible la pretensión de los reclamantes en la parte relativa á que se declare nulo el voto del Gobernador, porque si bien es cierto que el art. 62 de la ley provincial determina que el voto unánime de tres Vocales de la Comisión provincial forma acuerdo, y resulta que, así en la sesión de 13 como en la de 14 de Junio, tres de los Vocales opinaron por la capacidad de D. Juan Piernavieja y de D. Antonio Velazquez, esto precepto no se refiere ni puede referirse, á menos de admitir que se halla en abierta contradicción con el contenido en el núm. 1.º del art. 9.º de la misma ley, más que á las sesiones á las cuales no concurra el Gobernador de la provincia, porque en tal caso, es decir, cuando esta Autoridad las preside, como quiera que tiene voto en ellas, claro es que, si asisten los cinco Vocales, no bastan los votos de tres para tomar acuerdo, puesto que tres es la mitad, pero no la mayoría de seis, sino que para que la haya se nece-

sitan cuatro votos, ó que al repetirse la votacion, por haber habido empate en la primera, el Presidente la decida con su voto de calidad.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Reunion del día 23 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMSECO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante, Vice-Presidente y Vocales de la Comision provincial, y Diputado residente en la capital Sr. Llamazares, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Enterada de la reclamacion que presentan D. José Díez, Francisco Fernandez, Basilio Lopez, Santiago Fernandez y Benito Lopez para que se les tenga en union de Enrique Santos, como rematantes del suministro de carne de vaca para el Hospicio de Leon, durante el próximo ejercicio; y resultando de la proposicion presentada en el acta de la subasta que se halla suscrita por todos los indicados sujetos, habiendo sido una omision el no citar mas que al Enrique Santos como mejor postor, se acordó que la adjudicacion de dicho servicio sea y se entienda hecha á favor de los seis sujetos citados, comunicándolo así al Sr. Gobernador y Direccion del Hospicio, debiendo consignarse en la escritura que las obligaciones del suministro de carne las contraen todos los rematantes mancomunadas y solidariamente.

En vista del notable incremento que toman las cuentas de bagages por el ferro-carril, principalmente de pobres enfermos é impedidos, y la necesidad de adoptar las precauciones convenientes para que no resulte tan costoso este servicio, quedó acordado:

1.º Que se haga una liquidacion de los bagages en la línea férrea, desde 10 de Octubre del 79, y se pase á los Alcaldes para que contesten como crean procedente, comunicándoles con el reintegro de su importe sino lo verifican:

2.º Que desde 1.º de Julio próximo se prevenga á los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la vía entreguen al Jefe de la Estacion respectiva, además de la orden de bagage, el documento ó documentos donde se haga constar la cédula de

vecindad del pobre, el dictámen facultativo de imposibilidad para caminar á pié, el punto á donde el pobre se dirija, y la circunstancia de pobreza.

3.º Que la Empresa no facilitará pase, ni le será de abono, sino se le pague de dicha documentacion, que presentará como justificante de la cuenta mensual.

4.º Que esta, para no perjudicar á la empresa, sea satisfecha á su presentacion, sin perjuicio de deducir en la siguiente cualquier partida que no fuere de abono.

5.º Que para las conducciones de presos siga como hasta aquí, firmando en la papeleta el Guardia encargado de la conduccion.

6.º Que se inserte una circular en el BOLETIN OFICIAL dando cuenta de estas disposiciones, que se comunicarán tambien á los Sres. Gobernadores de Lugo, Palencia y Oviedo: y

7.º Que los bagages facilitados por este Sr. Gobernador no necesitan mas que la orden, puesto que los justificantes le remiten directamente á este Cuerpo provincial.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Julio, importante 98.237 pesetas por el ejercicio de 1880 á 81 y 8.400 por el periodo de ampliacion de 1879-80.

En vista de la comunicacion del Bibliotecario provincial, se acordó que por la Comision de Fomento, se informe con urgencia respecto á la cuenta de gastos que presentó dicho funcionario en 18 de Abril último.

Correspondiendo á los Ayuntamientos el nombramiento de facultativos que dirijan las obras municipales, se acordó decir al de la Pella de Gordon que no há lugar á designar el empleo facultativo que reclama para el emplazamiento del puente, no debiendo dar principio á los trabajos, sin que tenga al frente de ellos una persona que reuna los requisitos exigidos en el artículo 100 del Reglamento.

Presentada por la Seccion la cuenta de gastos de conservacion de la carretera de Astorga, respectiva al mes actual, é importante 320 pesetas, se acordó aprobarla y que se satisfaga su importe con la aplicacion correspondiente.

Enterada con satisfaccion de estar terminándose las obras del puente del rio Orugo, acordó que por la Seccion se le dé cuenta cuando se verifique, para disponer la recepcion provisional.

Aceptando las consideraciones expuestas por el Jefe de la Seccion de Obras provinciales acerca de la conveniencia de dar mayor salida á las aguas del rio Cea en el puente de

Villaverde de Arcayos, acordó que se construya un tramo mas en el mismo, cuyo presupuesto es de 1.638 pesetas 17 céntimos, y aprobó á la vez el convenio celebrado con el contratista D. Angel Merino para verificar los agotamientos por la cantidad de 1.500 pesetas.

De acuerdo con lo informado por la Administracion económica, se concedió á los Ayuntamientos de Iguñeña y Villamontán el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de las especies de vino y aguardiente para el ejercicio de 1880-81.

En vista de los respectivos expedientes relativos al servicio de Beneficencia, se acordó recoger en el Hospicio de esta ciudad á los huérfanos pobres Sebastian, Felisa, Miguel é Inocencio Gonzalez Hernandez, naturales de la misma: proveer en Benito Anton, vecino de Sahagun, una vacante que resulta en el Asilo de Mendicidad: devolver al mismo la acogida Maria Antonia Garcia Gonzalez, que no hubo motivo para su salida, y desestimar el ingreso en el Hospicio de Astorga del niño Blas Cepeda, de Toralino, así como la prórroga de socorro solicitada por Casilda Ruiz, vecina de Valderas.

En virtud de la excitacion que dirige la Diputacion provincial de Barcelona, se acordó contestar que la de esta provincia ha gestionado con el mismo objeto para que no se apruebe en el proyecto de presupuestos del Estado, el gravamen de contribuir á la construccion de las carreteras generales.

Por último y en cumplimiento de lo resuelto por la Diputacion, quedó acordado representar al Gobierno de S. M. contra la supuesta riqueza oculta que se dice existe en esta provincia, y que en la Imprenta provincial se haga una tirada de las observaciones y datos en que la Diputacion se funda para negar la existencia de semejante riqueza.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leon 24 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construccion de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazueto y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los dias no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... núm... con cédula corriente de ctopadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazueto y dicho último punto, así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.